



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 117- 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del tres de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-RA-3022-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2810 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 062-2013 de las trece horas treinta minutos del 10 de junio del 2013, en lo que interesa se recomendó declarar el beneficio de revisión de jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7531 estableciendo 410 cuotas servidas para la educación nacional al 31 de diciembre del 2012, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢1.506.558.14 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢1.205.246.51 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.660% por haber postergado 10 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢1.230.255.38 con rige a partir del 01 de enero del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3022-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó otorgar revisión de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531 estableciendo 408 cuotas en educación nacional al 31 de diciembre del 2012 con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢1.506.558.14 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢1.205.246.51 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.328.% por haber postergado 08 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢1.225.254.00 con rige a partir del 01 de enero del 2013.

III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio lo que a su vez afecta el porcentaje de postergación y quantum final de la jubilación que le corresponde al petente.

a) *En cuanto al cómputo correcto de tiempo servido:*

I-La primera diferencia que se evidencia en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias radica en la forma en que computan el tiempo servido la Junta de Pensiones acertadamente realiza el cómputo utilizando los cocientes 9 y 12 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas sin embargo nótese a folio 121 que al pasar al tercer corte de ley sea a partir del año 1997 lo realiza a cuotas. Al respecto este Tribunal ha indicado enfáticamente que si el tiempo de servicio inicia calculándose por años de servicio utilizando lo cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas, pues en dicho cambio puede llegar a generar que se compute tiempo de más.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones a folio 137 realiza el cálculo de tiempo servido sin aplicar los cortes de ley según la vigencia de los mismas sea ley 2248 o ley 7268, y totaliza todo el tiempo servido a cuotas esto quiere decir cociente 12 inclusive la bonificación por ley 6997 por laborar en zona incomoda e insalubre lo cual arrastra hasta el final una diferencia en el cómputo de ambas instancias.

II-Una segunda diferencia que se observa en el cálculo de ambas instancias radica en el cómputo de los años 1983 y 1984 mientras la Junta de Pensiones para el año 1983 otorga 3 meses 12 días como laborados y para 1984 3 meses 11 días, la Dirección Nacional de Pensiones por su parte otorga más tiempo que el determinado por la Junta de Pensiones para el caso del año 1983 computa 5 meses y para el año 1984 7 meses, esta diferencia se da, porque la Junta de Pensiones toma como referencia lo certificado a folios 6 y 32 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública y lo complementa con lo certificado a folio 7 por Contabilidad Nacional con el fin de determinar cuánto es el tiempo realmente servido por el señor XXXX en dichos periodos.

La Dirección por su parte determina el tiempo según lo certificado únicamente por Contabilidad Nacional a folios 7 y 41 sea tomando como servido los meses cotizados, otorgando con ello los meses de febrero y diciembre de los citados años, lo cual es incorrecto pues ni el año 1983 ni el año 1984 son años laborados completos requisito indispensable para que puedan ser sumados como bonificación de artículo 32. Acertadamente la Junta incluye en el cálculo de tiempo servido los periodos efectivamente laborados por el recurrente para el año 1983 y 1984 de **3 meses 12 días** para el año 1983 y de **3 meses 11 días** para el año 1984 tiempo servido que es el que se ajusta a derecho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Una última diferencia que se observa en el cálculo de ambas instancias deviene del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 a que tiene derecho el apelante. La Junta de Pensiones computa 4 meses y 7 días de bonificación por haber laborado el recurrente una semana antes y semana después de iniciado y concluido el curso lectivo en los años de 1985 a 1993 la Dirección Nacional de Pensiones por su parte no computa tiempo servido por bonificación de artículo 32.

En cuanto al reconocimiento de la bonificación por artículo 32, es procedente aclarar que ésta se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta por laborar en el desempeño de las funciones propias de su cargo. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo, el cual señala que:

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

Para una mejor comprensión sobre el tema de la bonificación por aplicación del artículo 32, resulta procedente transcribir las normas que lo fundamentan.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

" En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)

De los artículos referidos podemos concluir que si por alguna naturaleza de sus funciones los servidores amparados por el Régimen del Magisterio Nacional, no pudieron gozar de estas vacaciones se les reconocería una bonificación en tiempo de servicio por esta labor.

Así las cosas, es procedente hacer la sumatoria de **4 meses y 7 días** en el tiempo de servicio por bonificaciones de artículo 32 que tiene derecho el apelante por haber laborado una semana antes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

y semana después de iniciado y concluido el curso lectivo en los años de 1985 a 1993 como bien lo determino la Junta de Pensiones a folio 46.

De manera que realizado el cálculo de tiempo de servicio del señor XXXX se establece que el tiempo correcto es el que determina la Junta de Pensiones de **410 cuotas** contadas al 31 de diciembre del 2012, de las cuales 10 corresponde a cuotas bonificables, de manera que con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢1.506.558.14 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢1.205.246.51 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.660% por haber laborado 10 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢1.230.255.38 con rige a partir del 01 de enero del 2013.

En consecuencia, se impone declarar con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-RA-3022-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 2810 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 062-2013 de las trece horas treinta minutos del 10 de junio del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución DNP-RA-3022-2013 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 2810 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 062-2013 de las trece horas treinta minutos del 10 de junio del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR